



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00329 00**
Proceso: **VERBAL - Resolución de contrato**
Demandante: **LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO.**
Demandado: **ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico giselagarciatorres@gmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte actora, solicita que se adicione el auto de fecha noviembre 30 de 2023. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, abril 12 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de diciembre de 2023, solicita, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicione el auto notificado mediante estado electrónico el día 30 de noviembre de 2023, sobre la condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo solicitado en la contestación de la demanda, a través de la cual se presentó la excepción de inepta demanda concedida por este Despacho Judicial.

Antes de resolver la solicitud de adición presentada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, debe aclarársele a la memorialista que en el proceso no se ha notificado ninguna providencia que se haya notificado en estado publicado el día 30 de noviembre de 2023, el último proveído dictado en este proceso es de fecha noviembre 28 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso declarar terminadas las actuaciones en este proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, sin condena en costas a la parte demandada, y se notificó en el estado N° 138 de fecha noviembre 29 de 2023.

En lo que tiene que ver con la adición de las providencias judiciales tenemos que el artículo 287 del Estatuto General de Ritualidades al regular la misma, en lo relativo a los autos, establece que estos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Frente a la oportunidad para solicitar la adición tenemos que atendiendo la fecha en la que se notificó por estado el auto de fecha noviembre 28 de 2023, el término para solicitar la adición se extendía hasta el día 4 de diciembre de 2023, por lo que debe considerarse que la solicitud que motiva la presente decisión judicial fue presentada dentro de la oportunidad legal por parte de la apoderada judicial del demandado.

Ahora bien, revisado el auto cuya adición se solicita, en el se indica, sobre la condena en costas que, *al haber prosperado una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, no hay lugar a condenar en costas a la excepcionante, en observancia a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso*; y, en consecuencia, se resuelve sobre este punto no condenar en costas a la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de dicha providencia.

Así las cosas, se evidencia que, el juzgado no omitió pronunciarse sobre la condena en costas a la que se refiere la apoderada judicial de la parte demandada, razón por la cual no hay lugar a adicionar el proveído de fecha noviembre 28 de 2023.

Radicado: 080013153009 2021 00329 00
Proceso: VERBAL - Resolución de contrato
Demandante: LUZ MARINA HERRERA GUTIERREZ, GABRIEL ECHEVERRI
GARCIA y MARVIN ARTURO HAWKINS ROMERO.
Demandado: ANDRES FELIPE ARZUZA GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición del auto de fecha noviembre 28 de 2023, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual se resolvió, entre otros, declarar terminadas las actuaciones en este proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito Formal de la Conciliación Prejudicial, y no condenar en costas a la parte demandada (excepcionante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be062339917957c763ab1f8d9026cf290b3a861b74a286a6c99af3a98c992ef**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>